

Bogotá, D.C. Julio 27 de 2020

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA No.2020-00101-00 (JUZ 31 PC)

DEMANDADO : EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO RUBANO DE BOGOTA D.C. - ERU

DEMANDANTE : LEYLY JOHANA RAMIREZ SUAREZ

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AL AUTO DE NULIDAD DE FECHA
17/07/20**

LEYLY JOHANA RAMIREZ SUAREZ, Mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad capital, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.526.159 expedida en Bogotá, en mi calidad de Ex contratista de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.- (ERU)**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su Despacho, con fin de presentar “**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los arts.318,319,320 y ss del CGP, contra el Auto de fecha 17 de julio de 2020, por medio de la cual su Despacho, ordena: “**Declarar la Nulidad, del trámite surtido a partir de la sentencia caledada 07 de julio de 2020-inclusive-, proferida en primera instancia por éste despacho judicial**”, el cual me fue comunicado via correo electrónico hoy 23 de julio de 2020, a las 9:37 am

I.) DEL AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

1.-) Señala el Juez Constitucional en el Auto adiado 17 de julio de 2020, que:

“ IV. RESUELVE:

(...) 4.1. DECLARAR LA NULIDAD, del trámite surtido a partir de la sentencia caledada 07 de julio de 2020-inclusive-, proferida en primera instancia por éste despacho judicial (...)”

II.) ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DEMOSTRAR LA

II FGA I DAD DEL AUTO ACUSADO:

Johana Ramirez

Señor Juez Constitucional, con el debido respeto que usted me merece, con **SORPRESA Y ASOMBRO**, reviso el presente auto, no sin antes advertir de entrada que el mismo es a todas luces **ILEGAL Y CARECE DE VALIDEZ ALGUNA**, por tal

razón se impetra el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, con el único propósito de que se vuelva por los fueros de la legalidad, por las siguientes razones:

1.-) El día 07 de julio de 2020, su Despacho falló a mi favor la acción de tutela de la referencia, en la que se ordenó:

“(…) PRIMERO: CONCEDER de manera transitoria la TUTELA al derecho fundamental al MINIMO VITAL a la señora LEYLY JOHANA RAMÍREZ SUÁREZ, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C. -ERU-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a renovar el contrato de prestación de servicios de la accionante, en las condiciones en que se encontraba al momento de la terminación del mismo.

Esta protección cesará, una vez se levante definitivamente el aislamiento obligatorio establecido a través del Decreto 457 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

2.) La misma fue notificada en debida forma a la accionada, y a la suscrita el pasado 07 de julio de 2020, a tal punto que al día siguiente se procedió a hacerme contrato de prestación servicios No.145-2020, siendo su objeto: **“Prestar servicios de apoyo para el desarrollo del proceso a la gestión documental de la empresa”**, hasta el día 01 de agosto de 2020.

3.) El auto que se me notifica, mediante el cual su señoría después de más de 10 días hábiles decreta una nulidad a favor de la accionada, de la cual hago los siguientes reparos:

III.) VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN:

1.) Me causa extrañeza que en la parte considerativa del citado auto no se indica la fecha en que la accionada ventiló la presente solicitud de nulidad; no tenía certeza si la misma fue esgrimida como **incidente de nulidad y/o ventilada en el escrito de impugnación** dentro del término de ejecutoria del fallo de tutela (8 a 10 de julio de 2020), como quiera que desde ya advierto flagrante violación en la presente actuación **al Debido Proceso y al Derecho de Defensa art.29 Supralegal, como quiera que si no es porque presento una solicitud respetuosa via correo electrónico el pasado 27 de julio al Despacho, no hubiese tenido copia alguna de la misma, para poder controvertir el mencionado Auto.**

2.) Vale la pena señalar, que el art.78.num.14, del Código General del Proceso, a la letra dice: **“Deberes de las partes y sus apoderados: Enviar a las demás partes**

del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Éste deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), por cada infracción**.”(Negrillas y subrayas fuera de texto)

3.) De igual forma, es preciso recordar que el art.132 del Código General del Proceso, señala:

“(…) CONTROL DE LEGALIDAD: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas subsiguientes, sin perjuicio para los recursos de revisión y casación”
(Negrillas y subrayas mías)

4.) Indica lo anterior, a todas luces, que su Señoría como Operador Judicial, debió actuar con la diligencia debida dentro de la presente **“Acción Constitucional”**; no es de recibo que en éste estadio procesal, reconozca que **cometió un error**, al no tener en cuenta la contestación de la entidad accionada, bajo el entendido de que no contabilizó bien el tiempo para presentar la misma.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 661 de 2014, señaló:

“(…) 5.3.1.2. De otro lado, la Corte ha considerado que se afecta la validez del proceso de tutela cuando los jueces realizan un conteo erróneo del plazo que tiene el actor para presentar el recurso, de modo que declaran extemporáneos la apelación¹. Esa decisión de nulidad se sustenta en que el ciudadano no puede soportar la carga de un yerro de la administración judicial, pues ello desconocería principios constitucionales, máxime si la irregularidad no le es imputable. (Negrillas y fuera de texto original)

5.) En este orden de ideas, Señor Juez 14 Civil Municipal, es más que evidente que el **yerro que hoy usted advierte, no debe ir en desmedro de mis derechos fundamentales, los cuales ya fueron fallados a mi favor; obrar a contrario sensu, como usted pretende, iría en contravía de los mismos, afectando de paso mi derecho fundamental al -[acceso a la justicia]- ¿me pregunto con una actuación traída de los cabellos como la que se pretende, dónde queda la seguridad jurídica?**

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-250/12, manifestó:

¹Autos 271^a de 2011, 381 de 2008, 084 de 2008, 078 de 2001.

(...) otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

6.) Así las cosas, es más que evidente, que habiendo un fallo de tutela en firme (independiente que haya impugnación), es de obligatorio cumplimiento; no es de recibo que en éste estadio procesal, el Juez Constitucional, advierta que cometió un error en desmedro de la parte accionada, como quiera que tuvo que solicitarle al mismo Despacho mediante correo electrónico el día 24 de julio de 2020, a las 10:58 am que se me allegara copia del incidente de nulidad y/o impugnanación, presentada por la ERU, itero, al haber decidido mediante Auto de nulidad, el día 17 de julio de 2020, Auto que me fue comunicado mediante correo electrónico, el pasado 23 de julio, no solo se afecta mi derecho fundamental al debido proceso, si no también, mi derecho a la defensa, contradicción, quiero dejar de presente,

que tan solo el día 24 de julio de 2020, tuve la oportunidad de conocer la impugnación presentada por la accionada.

IV. ES VÁLIDO QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL RESUELV A UNA NULIDAD Y NO DE TRASLADO AL SUPERIOR JERARQUICO DE LA IMPUGNACIÓN:

1.) Con la decisión adoptada por el Señor Juez 14 Civil Municipal, **no sólo se afecta, el principio de seguridad jurídica, como ya se indicó, así como también el derecho fundamental al acceso a la justicia, decisión a todas luces ilegal, como quiera que perdió toda competencia, veamos por que:**

2.) Tal y como se advierte, en los documentos allegos por el Juzgado, es claró que el día 10 de julio de 2020, es decir dentro del termino de ejecutoria la entidad distrital accionada, **presentó impugnación, respecto del fallo de tutela de fecha 07 de julio de 2020, en donde se tuteló a mi favor el mínimo vital y se ordenó mi reintegro.**

3.) Si la accionada dentro del término de ejecutoria, presentó impugnación, ***¿puede el juez de tutela ignorar el deprecado recurso y a motu proprio decretar la nulidad, aceptando haber incurrido en error?. La respuesta es NO, y apoyo mi argumentos con la siguiente jurisprudencia.***

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia Sentencia T- 661 de 2014, dice:

“(...) 5.4. En conclusión, los jueces y tribunales en los procesos de tutela tienen vedado rechazar o negar el recurso de amparo promovido por las partes o los terceros con interés por motivos diferentes a la extemporaneidad de la petición o la falta de legitimidad para promover la apelación. En caso de que los jueces trasgredan esa restricción, el trámite adolecerá de nulidad insaneable, porque pretermitirán una instancia y vulnerarán los derechos al debido proceso y a la doble instancia de los sujetos procesales (...)”. (Negrillas y subrayas mías)

4.) Es más que evidente, que el Señor Juez 14 Civil Municipal, por tratar de enmedar un yerro jurídió, está incurriendo en otro peor, puesto que si se observa con detenimiento el Auto de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual se **declara la nulidad, la misma se origina en la impugnación presentada por la accionada, es decir dicha nulidad se invoca en la impugnación, en ese orden de ideas es claro que el Juez Constitucional, habiendo fallado, no tiene otro camino que revisar que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 2951 de 1991 y lo dispuesto en el art.320 y s.s. del CGP; esto es darle curso a la impugnación (recurso de apelación), remitirla al Superior Jerárquico.**

Ahora bien, teniendo en cuenta en el citado Auto, que hoy se ataca, ni siquiera señala a groso modo, si la impugnación procede o no, cuando es un derecho que le asiste a la accionada.

5.) Si se revisa el escrito presentado el día 10 de julio de 2020, por la señora **GLORIA EDITH MARTINEZ SIERRA**, Subgerente Jurídica de la ERU, en él claramente se lee **“IMPUGNACIÓN DEL FALLO”**, y esto traduce **RECURSO DE APELACIÓN**, itero, no le es dado al juez, pasar por alto a motu proprio decir, cometí un error, y resuelvo la nulidad, como ya se indicó en la jurisprudencia en cita, sólo le es permitido revisar que cumpla con los requisitos de ley y darle traslado al Superior Jerárquico, para que éste resuelva en derecho; de tal suerte que si se revisa con detenimiento, el Auto de fecha 17 de julio de 2020, que decreta la nulidad, por tratar de subsanar un error, afectando de paso mis derechos fundamentales, que precisamente invocaba, protección inmediata con la acción constitucional, ahora con la misma incurre en otras arbitrariedades, como quiera que la decisión en si es ilegal, nula de plena derecho, entre otras cosas, porque ya carece de competencia, es decir al Juez Constitucional, habiendo fallo, y partiendo del hecho que es una impugnación, solo le correspondía darle trámite al recurso de alzada, para tal efecto sustento mis argumentos con la siguiente jurisprudencia:

La Honorable Corte Constitucional, en Setencia A 144 de 2014, frente a un caso similar **impugnación y solicitud de nulidad**, señaló al respecto:

“(…) 15. De los antecedentes expuestos, se observa que el conflicto versa sobre la competencia para resolver una solicitud de nulidad cuando es presentada en el escrito de impugnación. La misma se fundamenta en la omisión del juez de primera instancia de considerar la respuesta del Juzgado Séptimo Penal de Conocimiento del Circuito de Bogotá (una de las partes demandadas), argumentando que tal respuesta había sido presentada en forma extemporánea. La Sala Penal de la Corte Suprema sostiene que la competencia para decidir la nulidad es de la Sala Civil de la misma Corporación, porque “una vez se profiere el fallo de primer grado y éste es notificado, pierde el a quo la facultad jurisdiccional para anular su propio acto, tanto más cuando se trata de una sentencia”. Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema argumenta que la competencia es del juez de primera instancia, en tanto así lo ha reiterado dicha Sala.

16. En el asunto sometido al análisis de la Corte, se presenta un conflicto aparente de competencia. Esta Corporación ha sostenido que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación del factor territorial o cuando se interpone una tutela contra algún medio de comunicación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.² Las demás controversias suscitan solamente conflictos aparentes, pues las normas que regulan el

² Ob, cit. Auto 124 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). “Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)”. Esta postura ha sido reiterada en múltiples oportunidades, por ejemplo, en los siguientes autos de Sala Plena: A-011 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), A-224 de 2011 (MP Nilson Pinilla Pinilla), A-227 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), y A-138 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

procedimiento de tutela únicamente contemplan esos dos factores de competencia. En estos casos, los jueces de instancia deben desplegar todas las conductas necesarias para sanear oportunamente los yerros procesales que adviertan, y luego resolver de fondo sobre el amparo de los derechos fundamentales, sin demorar injustificadamente el trámite.

17. Ahora bien, el anterior planteamiento no responde el interrogante que se plantea en la controversia: ¿cuando una solicitud de nulidad es presentada en el escrito de impugnación, debe ser resuelta por el juez de primera instancia o por el de segunda instancia? Al respecto, se sostendrá que debe conocerla el juez de segunda instancia, porque de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 “[e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”, sin distinguir si en el escrito se solicita la nulidad o no.

En virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia (art. 3, D-2195/91), los jueces de tutela deben garantizar a las partes que cualquier irregularidad puede ser saneada en las diferentes fases del trámite, sin necesidad de ‘devolverse’ para solicitar su corrección, utilizándose todos los recursos procesales eficientemente. Y en cumplimiento de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la justicia (arts. 228 y 229, CP), las autoridades judiciales deben asegurar también que van a hacer todo lo que esté a su alcance para lograr una decisión de fondo sobre la violación de los derechos fundamentales, sin crear obstáculos procesales injustificados que entorpezcan la consecución de ese objetivo.

Esta interpretación, por tanto, desarrolla el derecho de los ciudadanos a obtener del juez de tutela decisiones que ofrezcan “protección inmediata” a los derechos fundamentales, mediante un instrumento “preferente y sumario” (art. 86, CP). En efecto, aquella autoridad a quien corresponda conforme a sus facultades jurisdiccionales pronunciarse sobre la nulidad, es la que debe decidirla, según la interpretación que más se ajusta a dichas garantías procesales. Por una parte, asegura a los asociados que el trámite de sus solicitudes se hará sin obstáculos que dilaten o pospongan injustificadamente una decisión oportuna. Y de otra parte, promueve que la orden de protección a los derechos fundamentales quede en firme “a la mayor brevedad posible”,³ ya sea la decisión que pone fin a una instancia o al proceso de tutela.⁴

³ Auto 270 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra. Unánime). La Sala Plena en esa ocasión rechazó por improcedente un “recurso de reposición” instaurado contra un auto de la Corte por el cual a su turno se rechazaba una solicitud de nulidad promovida contra una sentencia de tutela de la Corporación. Al definir si procedían recursos contra el auto de rechazo de la solicitud de nulidad, la Corte sostuvo que no lo hacían debido precisamente, entre otros argumentos, al carácter preferente y sumario del proceso de tutela.

⁴ En el auto 270 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra. Unánime), la Corte dijo literalmente: “[h]abida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se

19. Bajo estas consideraciones, puede afirmarse que en este caso, en segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia está facultada para decidir el asunto, ya que la solicitud de nulidad fue propuesta en el escrito de impugnación del fallo proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

A la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer en segunda instancia de los procesos de los tutela proferidos en primera instancia por la Sala Penal.⁵ En este caso, la Sala Penal emitió sentencia de primera instancia, y decidió amparar los derechos fundamentales. El fallo fue impugnado, y en el escrito de impugnación, además de la solicitud de nulidad, se controvirtieron los argumentos de fondo de la sentencia. La nulidad se presentó como una razón de la impugnación y, por tanto, es al juez de alzada a quien corresponde su resolución. Devolver las diligencias cuando se es competente para actuar, contradice los principios de celeridad y economía que orientan el proceso de tutela; y además, deja de lado una de las misiones esenciales del juez constitucional: brindar una “protección inmediata” a los derechos fundamentales, mediante un proceso “preferente y sumario”, asegurando el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia.

20. En conclusión, en este caso es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia quien debe conocer de la impugnación presentada, puesto que la solicitud de nulidad no es más que otro de los argumentos esgrimidos para impugnar el fallo. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

6.) Así las cosas, Señor Juez 14 Civil Municipal, basta con revisar la jurisprudencia en cita, para establecer con meridiana claridad, que para el caso sub - judge, la competencia la tiene el Superior Jerárquico, es decir el Juez Civil del Circuito, que por reparto le corresponda desatar el presente recurso de alzada; obrar de otra manera, sería ir contra claros preceptos constitucionales y legales, afectando de paso mis derechos fundamentales, al Debido Proceso, al Derecho a la Defensa y Contradicción, a la Seguridad Jurídica, incluso, podría acarrear una investigación disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura.

V. PRETENSIONES:

Señor Juez 14 Civil Municipal, con el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, lo único que se pretende es que se vuelva por los fueros de de la legalidad, y en ese sentido, respetuosamente le solicito:

estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible”.

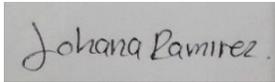
⁵ Ello de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 006 de 2002, en el que se establece el Reglamento Interno de esa Corporación.

PRIMERO: SE REVOQUE, el Auto de fecha 17 de julio de 2020, por ser abiertamente ilegal y contrario a derecho.

SEGUNDO: EN SU DEFECTO, quede en firme el fallo proferido el día 07 de julio de 2020, y

TERCERO: SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS, previstos en el Decreto 2591 de 1991 y el CGP, la impugnación presentada por la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**, sea aceptada y se le de traslado al superior, para éste resuelva en derecho lo que corresponda acorde con lo dispuesto en el art.320 y s.s. del CGP.

Cordialmente;

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script that reads "Johana Ramirez".

LEYLY JOHANA RAMIREZ SUAREZ
C.C.1.030.526.159 de Bogotá

Anexo (91) folios

C.C. Procuraduría 10 Judicial II, Asuntos Civiles de Bogotá

